



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ARGEMIRA CARRASCAL QUINTERO

DEMANDADO: CELSO IVÁN ARTUNDUAGA OROZCO en calidad de hijo y heredero determinado y herederos indeterminados del causante JOSÉ LIZARDO ARTUNDUAGA GURVARRA

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00038-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial por la señora ARGEMIRA CARRASCAL QUINTERO el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-6-10, 84-2 *ibídem* y Ley 2213 de 2022, así:

1. Debe aportar el registro civil de nacimiento del demandado CELSO IVÁN ARTUNDUAGA OROZCO para acreditar su calidad de hijo y heredero determinado del causante y defunción del causante JOSÉ LIZARDO ARTUNDUAGA GURVARRA (art. 5 Decreto 1260 de 1970) anexado en fotocopia autenticada (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
2. No acredita haber remitido simultáneamente la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado. No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

3. Solicita la recepción de 6 testimonios sin precisar para que depongan respecto a cuáles hechos, cuando la norma es clara y debe ser máximo dos testigos por hecho solamente, por lo tanto, debe desistir, replantear o aclarar testigos y para que hechos exactamente.
4. Debe solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados y la designación de un Curador Ad litem para los mismos.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ARGEMIRA CARRASCAL QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a73f4c84fef18a3e6e77ee6ef40244af4d2a3a15bf9e8c43a2ef85ada1fb75b**

Documento generado en 13/02/2023 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>